

V. EL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 1o. de la *Declaración sobre Defensores* de la Organización de las Naciones Unidas

La *Declaración sobre Defensores* es el primer instrumento en definir oficialmente la defensa de los derechos humanos como un derecho en sí mismo.⁴⁹ Con posterioridad a este reconocimiento, el *derecho a defender los derechos* ha sido acogido por los sistemas de protección internacional de los derechos humanos universal, americano, europeo y africano. En lo concerniente al sistema universal, la Representante Especial del Secretario de la ONU, Sra. Hina Jilani, emitió el *Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, el cual es uno de los primeros referentes internacionales en señalar a la Relatoría de Naciones Unidas como mecanismo de protección a este derecho.⁵⁰ En cuanto a los sistemas regionales, en el sis-

⁴⁹ Representante Especial del Secretario de la ONU, Sra. Hina Jilani, *Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

⁵⁰ *Idem*.

tema europeo las Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos reconocen entre su objeto “reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a defender los derechos”,⁵¹ y la Declaración de Grand Bay, tomando en cuenta el contenido de este derecho en la *Declaración sobre Defensores*, reconoce la importancia del desarrollo y energización de la sociedad civil como elementos fundamentales en el proceso de creación de un entorno favorable a los derechos humanos en África.⁵²

En el sistema interamericano, el contenido del *derecho a defender los derechos* ha sido objeto de atención particular de la Comisión Interamericana. Al respecto, la Comisión ha indicado que el derecho a defender los derechos humanos: a) No puede estar sujeto a restricciones geográficas;⁵³ b) Se debe garantizar a nivel nacional e internacional;⁵⁴ c) Incluye la posibilidad de promover y proteger cualquiera o todos los derechos humanos⁵⁵ y d) Debe ejercerse libremente.⁵⁶

V.1 Sujetos titulares del *derecho a defender los derechos*

La respuesta inmediata al problema de la titularidad del *derecho a defender los derechos* es que éste corresponde a las defensoras y los defensores de derechos humanos. Bajo los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos, según lo ha señalado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la calidad de defensora o defensor se desprende de las actividades realizadas

⁵¹ Consejo de la Unión Europea, *Garantizar la protección-Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos*, Bruselas, 10 de junio de 2009. Disponible en: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>

⁵² Declaración y Plan de Acción de Grand Bay, adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana, celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio. Disponible en: http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_grand_bay_en.html

⁵³ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124*. Doc. 5 rev .1, 7 de marzo de 2006, párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ *Idem*.

por la persona, y no así de otras cualidades como la posible remuneración que reciba por el desarrollo de sus actividades.⁵⁷

La titularidad del *derecho a defender los derechos* no se limita a defensoras y defensores que pertenezcan a las organizaciones de la sociedad civil. Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 10. de la Declaración, el *derecho a defender los derechos* se puede ejercer en lo "individual" o en lo "colectivo", por tanto, la titularidad de éste se extiende tanto a defensoras y defensores que pertenecen a organizaciones de la sociedad civil, como a quienes adelantan sus causas de manera individual.

La Comisión Interamericana ha identificado varios grupos de defensoras y defensores de derechos humanos que, sin necesariamente pertenecer a organizaciones de la sociedad civil, promueven y defienden dichos derechos en diversos ámbitos. La CIDH ha considerado como defensores de derechos humanos a líderes sindicales, campesinos y representantes comunitarios, líderes indígenas y afrodescendientes, quienes realizan actividades para reivindicar y promover los derechos de sus respectivas poblaciones.⁵⁸ Por su parte, la Relatoría Especial de Naciones Unidas ha indicado que cuando los jueces y magistrados realizan "un esfuerzo especial en un proceso para que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizar así los derechos de las víctimas, puede decirse que actúan como defensores de los derechos humanos".⁵⁹ Igualmente, la Comisión ha incluido como defensores de derechos humanos, en sus comunicados de prensa, a los defensores del medio ambiente, a líde-

⁵⁷ United Nations Office of the High Commissioner for Human Rights, *Protecting the Right to Defend Human Rights and Fundamental Freedoms*, Fact Sheet No. 29, UN publications, Ginebra, 2004.

⁵⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev .1, 7 de marzo de 2006, párr: 208-232. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

⁵⁹ Folleto informativo Núm. 29 de la Relatora Especial sobre la Cuestión de Defensores de la ONU, "Los defensores de los derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos", p. 9. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

res de las comunidades lésbico, gay, transgenerista e intersex (LGBTI)⁶⁰ y a los defensores de los derechos de los migrantes.⁶¹

V.2 El derecho a defender los derechos incluye defender y promover cualquier derecho

El *derecho a defender los derechos* implica la posibilidad de promover o defender cualquier derecho. Según ha sido precisado por la Comisión, se incluyen en el ejercicio de éste los derechos cuya aceptación es indiscutida,⁶² como la vida, la integridad personal y la libertad, hasta nuevos derechos o, incluso, componentes de derechos cuya formulación aún se discute.⁶³

En cuanto a las actividades que se incluyen en el *derecho a defender los derechos*, la Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas establece no solamente el derecho a defender —en la concepción de interposición de recursos jurisdiccionales— los derechos, sino además el derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a “desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación”.⁶⁴

⁶⁰ Comunicado de prensa 42/11 “CIDH condena asesinato de defensor de los derechos LGBTI en México”, Washington, D.C., 10 de mayo de 2011.

⁶¹ El 23 de abril de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de José Alejandro Solalinde Guerra, David Álvarez Vargas, Areli Palomo Contreras, Mario Calderón López y Norma Araceli Doblado Abrego, quienes trabajan o se encuentran en el Albergue del Migrante Hermanos en el Camino de Ixtepec, estado de Oaxaca, México. En la solicitud de medida cautelar y en información aportada durante una reunión de trabajo realizada el 20 de marzo de 2010, durante el 138 Periodo de Sesiones de la CIDH, se alega que los beneficiarios habrían sido objeto de actos de intimidación, y que en febrero de 2010 el padre Solalinde Guerra habría sido detenido y encajonado por policías federales al concurrir a la Fiscalía del Estado de Oaxaca en el contexto de investigaciones iniciadas por el presunto asesinato de tres migrantes. Véase, CIDH, *Medidas cautelares otorgadas en 2010*, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/medidas/2010.sp.htm>

⁶² CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ Artículo 7o. de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(symbol\)/a.res.53.144.sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(symbol)/a.res.53.144.sp)

Este amplio contexto de promoción y defensa de los derechos humanos cobra especial relevancia cuando están en juego algunos derechos que son objeto de debate en sectores de oposición en algunos lugares, como al que frecuentemente se enfrentan las defensoras que han luchado por los derechos de la mujer,⁶⁵ o bien los líderes LGBTI que defienden el derecho de las personas al ejercicio libre de una orientación sexual y de la identidad de género.⁶⁶

V.3 El derecho a defender los derechos no puede estar sujeto a restricciones geográficas y se debe garantizar su ejercicio a nivel nacional e internacional

El principio de universalidad es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos”.⁶⁷ Este principio, entendido a la luz de la Declaración y Programa de Acción de Viena, se traduce en que todos los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales”.⁶⁸ Según ha sido señalado por la Comisión Interamericana, la observancia de los derechos humanos es una materia de preocupación universal, y por ello

⁶⁵ En algunos Estados se han identificado obstáculos que enfrentan defensoras por defender y promover los derechos de las mujeres. Por ejemplo, véase Federación Internacional de Derechos Humanos, *Desestimada la acusación contra nueve defensoras de derechos humanos de las mujeres*, 8 de abril de 2010. Disponible en: <http://999.fidh.org/Desestimada-la-acusacion-contra-nueve-defensoras>; Amnistía Internacional, *Nueve Defensoras nicaragüenses de los derechos de las mujeres*. Disponible en: <http://www.es.amnesty.org/presidencia-europea/casos/nueve-defensoras-nicaraguenses/>

⁶⁶ En este sentido, la Asamblea General de la OEA se ha referido a la protección que deben brindar los Estados “a los defensores de derechos humanos que trabajen en temas relacionados con [...] violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”. Asamblea General de la OEA, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, AG/RES. 2504 (XXXIX-0/09), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2504_XXXIX-O-09.pdf

⁶⁷ OACNUDH, *¿Qué son los derechos humanos?* Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

⁶⁸ Cf. Artículo 5o. de la Declaración y Programa de Acción de Viena adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena del 14 a 25 de junio de 1993, A/Conf. 157/23.

el *derecho a defender los derechos* no puede sujetarse a ninguna restricción geográfica.⁶⁹

La ausencia de restricciones geográficas en el ejercicio del *derecho a defender los derechos* puede entenderse como consecuencia natural del principio de universalidad y la necesaria defensa y promoción de los derechos de todos los seres humanos en el mundo. En este sentido, la Relatora de Naciones Unidas sobre la Situación de Defensores ha indicado que "los defensores de derechos humanos actúan en todas las partes del mundo".⁷⁰ Desde tal perspectiva, debe entenderse que el ejercicio del *derecho a defender los derechos* se extiende a los defensores que se encuentran en los Estados divididos por conflictos armados internos como en los que son estables; en los no democráticos y en los que el ejercicio de la democracia está firmemente asentado; en los que económicamente están en desarrollo y los clasificados como países desarrollados.⁷¹ Asimismo, de acuerdo con lo que ha señalado la Declaración sobre Defensores, el *derecho a defender los derechos* incluye "la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional".⁷² Al respecto, como se ha mencionado, la labor de las defensoras y los defensores es trascendental en las esferas nacionales e internacionales de promoción y defensa de los derechos humanos. Sobre este punto, la Relatora de Naciones Unidas ha indicado que los defensores, además de actuar ante las autoridades nacionales, pueden supervisar una situación regional o mundial en materia de derechos humanos y remitir infor-

⁶⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

⁷⁰ Representante Especial del Secretario de la ONU, Sra. Hina Jilani, *Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, p. 4. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

⁷¹ *Idem*.

⁷² Artículo 1o. de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente reconocidas, aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de diciembre de 1998. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

mación a mecanismos regionales e internacionales”.⁷³ Respecto de este último punto, desafortunadamente algunos países del hemisferio americano han señalado negativamente o investigado a defensoras y defensores que han acudido a audiencias de la CIDH; lo anterior pone en riesgo la seguridad de las personas que acceden a los órganos de protección internacionales, al tiempo que genera un ambiente nocivo para el ejercicio del *derecho a defender los derechos*. El artículo 63 del Reglamento de la CIDH es claro en cuanto a que los Estados deberán “otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter”, y que los Estados no podrán “enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión”.

V.4 Ejercicio libre del *derecho a defender los derechos*

Para que exista un ejercicio libre del *derecho a defender los derechos* se requiere, en primer lugar, el cumplimiento de una obligación por parte del Estado de respetar y garantizar el goce de algunos derechos —como la vida y la integridad— como presupuestos esenciales de existencia de la persona defensora; pero además garantizar y no obstaculizar la realización de la actividad de defensoras y defensores, por ejemplo, no restringiendo indebidamente el financiamiento de las organizaciones.⁷⁴ En este sentido, la garantía y respe-

⁷³ Cf. Representante Especial del Secretario de la ONU, Sra. Hina Jilani, *Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, p. 4. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

⁷⁴ En particular, respecto del financiamiento de las organizaciones, la CIDH ha recomendado a los Estados “[a]bstenerse de restringir los medios de financiación de las organizaciones de derechos humanos. Los Estados deben permitir y facilitar el acceso de las organizaciones de derechos humanos a fondos extranjeros en el marco de la cooperación internacional, en condiciones de transparencia. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, recomendación 19.

to del *derecho a defender los derechos* se puede dividir para su estudio en dos dimensiones. La primera, sus presupuestos, los cuales se integran por la satisfacción de los derechos inherentes a la vida e integridad que directamente se relacionan con la persona del defensor, y la segunda, propiamente en cuanto a su actividad, dirigida a garantizar y no obstaculizar su desarrollo. En esta categoría podemos añadir que el Estado garantice y no obstaculice la creación y el funcionamiento de estructuras asociativas para el desarrollo de su actividad, y también que el mismo respete y garantice derechos estrictamente inherentes a la actividad de defensa de los derechos humanos, como lo son la libertad de expresión y los derechos políticos, así como aquellos que les permiten intervenir en los procesos de acceso a la justicia de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los derechos específicamente reconocidos en la mencionada Declaración. Ambas dimensiones, como veremos, son indispensables para el ejercicio libre de las actividades de defensa de los derechos humanos y deberían ser analizadas conjuntamente por los órganos del sistema interamericano al momento de determinar una afectación a los derechos de defensoras y defensores como consecuencia de una represalia a sus actividades.

V.4.1 Presupuestos para el ejercicio del *derecho a defender los derechos*

La CIDH ha indicado que sólo puede ejercerse libremente la actividad de defensa de los derechos humanos cuando las defensoras y los defensores no son víctimas de amenazas, ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.⁷⁵ En esta línea, la Corte ha establecido que es obligación de los Estados proteger a los defensores cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad,⁷⁶ y que es deber de los Estados

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 46.

⁷⁶ CIDH, *Caso Nogueira y de Carvalho*, Sentencia de 28 de noviembre de 2006, Serie C Núm. 161, párr. 77.

generar las condiciones para la erradicación de violaciones a sus derechos por parte de agentes estatales o particulares.⁷⁷

Tomando en cuenta lo anterior, un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos y, consecuentemente, del ejercicio del *derecho a defender los derechos*, tiene como presupuesto el aseguramiento del goce de algunos otros derechos —como la vida e integridad personal— que son indispensables para que la defensora o el defensor puedan llevar a cabo su actividad. De no existir condiciones de seguridad para la vida o integridad de éstos, no resulta posible ejercer libremente el *derecho a defender los derechos*. En esta línea, la OACNUDH ha subrayado que un aspecto de preocupación en algunos Estados es que los defensores tengan que dejar en segundo plano temas fundamentales de derechos humanos para centrar su atención en el de su propia seguridad.⁷⁸

Los Estados deben garantizar y respetar los derechos esenciales de las personas defensoras, los cuales —como presupuestos necesarios para poder ejercer cualquier actividad— muestran cierto grado de independencia de la actividad en sí misma de defensa de los derechos humanos, y se relacionan directamente con la persona defensora. Tales derechos esenciales, como la vida e integridad personal, constituyen el fundamento de existencia y seguridad de las personas que se dedican a las actividades de defensa de los derechos humanos. Al respecto, según lo ha señalado la Comisión Interamericana, el derecho a la vida es “un derecho fundamental y básico para el ejercicio de cualquier otro derecho, incluyendo el derecho a defender los derechos humanos”.⁷⁹ Asimismo-

⁷⁷ Cf. CIDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C. Núm. 192, párr. 91.

⁷⁸ OACNUDH, *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la Situación de las y los defensores de derechos humanos en México*, párr. 43, disponible en: <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>

⁷⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 42. El artículo 1o. de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

mo, de acuerdo con la Corte, el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal constituyen los mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad,⁸⁰ entre las cuales se encuentra la de defensa de los derechos humanos.

La Comisión ha subrayado que solamente cuando los defensores cuentan con una apropiada protección a sus derechos pueden buscar la protección de los derechos de otras personas.⁸¹ Es preocupante el número de medidas cautelares que la Comisión ha otorgado para proteger estos derechos esenciales, lo cual se traduce en que muchos defensores del hemisferio se han encontrado en situaciones de extrema gravedad y riesgo inminente, por lo que han requerido la protección internacional de sus derechos.⁸²

Cuando se hace referencia a que los Estados deben de respetar y garantizar los derechos, debe recordarse que ambos deberes están dispuestos por el artículo 10. de la Convención Americana y, según ha sido entendido por la Corte, “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos [obligación de respeto], sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [obligación de garantía]”.⁸³

⁸⁰ CIDH, *Caso “Instituto de Reeduación del Menor”*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 112, párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C Núm. 110, párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C Núm. 101, párr. 152.

⁸¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 41.

⁸² La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado múltiples medidas cautelares para la protección de los defensores de derechos humanos. De acuerdo con el *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos*, “el grupo que más se ha visto obligado a recurrir a la solicitud de medidas cautelares corresponde a aquellas personas que han recibido amenazas a sus propios derechos, son personas destinadas a la defensa de los derechos humanos de las personas”, CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 249.

⁸³ *Cf. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Núm. 147, párr. 81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C Núm. 146, párr. 154, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Núm. 140, párr. 111.

Conforme a lo anterior, queda claro que, de acuerdo con el deber de respeto, las defensoras y los defensores de derechos humanos no deben ser objeto de ataques o agresiones por agentes del Estado, lo que lamentablemente suele suceder en algunas regiones del hemisferio que se encuentran militarizadas. Cabe destacar que las violaciones a los derechos humanos por parte de funcionarios estatales comporta la responsabilidad internacional de un Estado por violación a los derechos humanos. Es un principio de derecho internacional reconocido que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.⁸⁴

Con relación a la obligación de garantía, la Corte ha entendido que como parte de ésta cada Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁸⁵

Tratándose de defensoras y defensores, la Corte ha destacado a su vez que los Estados tienen el deber de protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad.⁸⁶ Este deber de protección frente ataques provenientes de particulares se ubica dentro del deber de prevención que hace parte de las obligaciones de garantía de los derechos humanos. De acuerdo con este deber, un Estado puede ser responsable internacionalmente por atribución de actos violatorios de derechos humanos cometidos en contra de un defensor por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. Al respecto, la Corte ha indicado que la responsabilidad de los Estados de

⁸⁴ CIDH, *Informe de Fondo Núm 5/98, Caso 11.019, Álvaro Moreno Moreno*. Colombia, 7 de abril de 1998, párr. 81.

⁸⁵ CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Núm.4, párr. 174.

⁸⁶ *Cf.* CIDH, *Caso Kavaz Fernández vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C Núm. 196, párr. 145.

actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende a las acciones de actores no estatales o particulares,⁸⁷ y para tales efectos es suficiente que se demuestre que “ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención”,⁸⁸ o bien el Estado “no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones”.⁸⁹

La obligación de prevenir es de medio o comportamiento y su incumplimiento no se demuestra por el mero hecho de que un derecho haya sido violado,⁹⁰ sino que requiere que las autoridades tengan conocimiento, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo.⁹¹

Si las autoridades tienen conocimiento de un riesgo real e inmediato a la vida o integridad de una defensora o un defensor, para no responsabilizarse internacionalmente por violación a los derechos humanos de uno de ellos deben actuar sin dilación y con diligencia para proteger sus derechos. Muchos de los ataques y hostigamientos contra los grupos de defensores provienen de terceros no agentes del Estado, como cuerpos de seguridad entrenados por empresas per-

⁸⁷ CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárquez (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) vs. Estados Unidos Mexicanos*, 4 de noviembre de 2007, párr. 158. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf>

⁸⁸ CIDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C Núm. 37, párr. 91.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ Cf. CIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 205, párr. 252.

⁹¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Kılıç vs. Turkey*. Sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación Núm. 22492/93, párrs. 62-63; *Osman vs. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115-116; CIDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Núm. 140, párr. 124.

tenecientes a sectores privados con intereses contradictorios con los objetivos que los defensores persiguen,⁹² o bien por grupos sociales que son opositores a las causas que adelantan.⁹³ El anterior fenómeno se ha observado con cierta frecuencia en el caso de los defensores del medio ambiente que, en ocasiones, son objeto de ataques por parte de grupos de seguridad de empresas particulares, o bien en el caso de los líderes sindicalistas que también pueden ser atacados por grupos dentro de los sindicatos o, incluso, por agrupaciones patronales opositoras a sus causas. Asimismo, los líderes defensores de los derechos de las comunidades LGBTI suelen ser agredidos por sectores opositores a su orientación sexual.

V.4.2 Desarrollo de la actividad de defensa de los derechos humanos

El pleno goce de derechos, como la vida e integridad personal, constituyen una condición para poder ejercer cualquier actividad y, entre ellas, la de defensa de los derechos humanos, como derechos consustanciales a la persona del defensor; sin embargo, podemos identificar además que el ejercicio libre de defensa de los derechos humanos requiere que el

⁹² La Relatora Especial de la ONU sobre la Situación sobre Defensores, Margaret Sekaggya ha indicado que “algunas empresas privadas han estado obstaculizando las actividades de los defensores que trabajan en relación con determinadas cuestiones, entre ellas [...] la explotación de los recursos naturales [...]. Asimismo, [...] [l]a Relatora Especial ha recibido información sobre casos de guardias de seguridad contratados por empresas petroleras y mineras que supuestamente han amenazado de muerte, hostigado y atacado a defensores de derechos humanos que protestaban contra el presunto impacto negativo de las actividades de las empresas en el goce de los derechos humanos de las comunidades locales”. Cf. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, A/65/223, 4 de agosto de 2010, párrs. 9 y 10. Disponible en su versión en inglés en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/A-65-223.pdf>

⁹³ Al respecto, la Relatora Especial de la ONU sobre la Situación sobre Defensores, Margaret Sekaggya, ha señalado que “[...] cada vez es más frecuente que dirigentes de comunidades y grupos confesionales estigmaticen y ataquen a defensores que trabajan en cuestiones como los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales”. Asamblea General de las Naciones Unidas, A/65/223, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, 4 de agosto de 2010, párr. 16. Disponible en su versión en inglés en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/A-65-223.pdf>

Estado garantice y respete la labor de defensoras y defensores de tal manera que ésta pueda desarrollarse libremente, por ejemplo, no dificultando el derecho de asociación de los defensores o colocando trabas para la constitución de sus organizaciones. Respecto de esta obligación de generar condiciones y no obstaculizar la actividad de defensa de los derechos humanos, la Corte ha establecido que los Estados deben “abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor”,⁹⁴ y que tienen “el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades”.⁹⁵

En este sentido, al tiempo que el Estado satisface los derechos inherentes a la persona del defensor, debe velar por el cumplimiento de otros derechos que permiten a los defensores contar con una estructura idónea para el desarrollo de su actividad. Al respecto, la Representante Especial de la ONU, señora Hina Jilani, ha considerado que la protección a defensoras y defensores incluye “especial atención a la protección y el mantenimiento del ‘espacio contextual’ en el que actúan [...]. Con este ‘espacio’ garantizado los defensores están en mejores condiciones de desarrollar sus actividades y defender sus propios derechos”.⁹⁶

En ese sentido, a efecto de permitir un espacio contextual adecuado para la defensa de los derechos humanos, los Estados deben garantizar y respetar los derechos de reunión y libertad de asociación de defensoras y defensores de derechos humanos, los cuales “son fundamentales para la defensa de los derechos humanos, ya que protegen los medios a través de los cuales comúnmente se materializan las reivin-

⁹⁴ *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C Núm. 196 párr. 145; *Caso Nogueira y de Carvalho*, Sentencia de 28 de noviembre de 2006, Serie C Núm. 161, párr. 77.

⁹⁵ *Cf. Caso de las Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara. Medidas Provisionales*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, considerando vigésimo cuarto; *Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando décimo segundo.

⁹⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani, Informe anual 2003*, A/CN.4/2003/104, párr. 87.

dicaciones de las defensoras y defensores”.⁹⁷ Estos derechos resultan fundamentales para la existencia y el desarrollo de toda forma de organización de la sociedad civil y los actos que atenten contra las funciones de la propia organización e infunda temor a sus integrantes, deben ser sancionados por el Estado. Sin el goce de estos derechos difícilmente podrían existir las importantes estructuras que modelan las organizaciones de la sociedad civil, las cuales son, en gran medida, fundamentales para la vigilancia y supervisión del funcionamiento de las instituciones públicas.

Asimismo, existe una categoría más de derechos que los Estados deben garantizar y respetar a defensoras y defensores de derechos humanos, los cuales podrían estar vinculados en forma directa con la actividad de defensa de los mismos derechos más que con la persona del defensor o la formación de una estructura para el desarrollo de sus actividades. Bajo esta última categoría se puede hacer mención al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a los derechos políticos, al derecho a la protección a la honra y a la dignidad, los derechos a la circulación y a la residencia, la protección judicial, las garantías judiciales (todos éstos específicamente en cuanto a su labor de defensores), así como aquellos derechos que se desprenden de otros instrumentos internacionales, de conformidad con una formulación específica en la Declaración sobre Defensores de la ONU. Estos derechos, al estar ligados a las actividades propiamente de defensa de los derechos humanos, se relacionan en gran medida con los derechos que debe gozar un defensor para que las causas que patrocinan puedan acceder a la justicia. De acuerdo con los estándares sostenidos por la CIDH, el “acceso a la justicia” debe entenderse desde una doble perspectiva, tanto la posibilidad física de presentar demandas judiciales como las perspectivas reales de obtener una respuesta en un corto plazo, de acuerdo con la legislación correspondiente.⁹⁸ Desde este ángulo, el acceso a la justicia no

⁹⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Scr.L/V/II.124*. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 51.

⁹⁸ CIDH, *Acceso a la Justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, 28 de junio de 2007, párr. 55. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07indice.sp.htm>

se circunscribe a la existencia formal de los recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.⁹⁹ Para garantizar el ejercicio libre del *derecho a defender los derechos*, los Estados deberían garantizar la participación del defensor permitiendo su intervención en la protección de la causa que promueve, conforme al contenido de las dos mencionadas dimensiones del derecho de acceso a la justicia.

De manera concreta, la Declaración de Defensores de la ONU formula varios de estos derechos específicos, entre ellos encontramos: el derecho de las defensoras y los defensores a denunciar, individual o colectivamente, las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales; asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables; ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales; dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar cuestiones sobre derechos humanos, y a recibir y utilizar recursos con objeto de promover y proteger por medios pacíficos los derechos humanos.¹⁰⁰

V.4.3 Efecto vulnerador de la violación del derecho a defender los derechos sobre los derechos convencionales

Resulta de gran importancia que todas las categorías de derechos —los inherentes a la persona, a las estructuras de las

⁹⁹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 5. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm>

¹⁰⁰ Artículos 9o. y 13o. de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

organizaciones, así como los estrictamente inherentes a la actividad de defensa de los derechos humanos— sean satisfechas por los Estados para que los defensores puedan ejercer libremente el denominado *derecho a defender los derechos*. En el ámbito del sistema interamericano, es de destacar que la violación a un derecho relacionado con la persona de un defensor, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, produce un efecto vulnerador de violación a otros derechos relacionados con la defensa de los derechos humanos, lo cual hace posible que se proteja la actividad de la defensa de los mismos y, consecuentemente, el *derecho a defender los derechos*.

Antes de profundizar en este efecto vulnerador, cabe recordar que en el ámbito del sistema interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, junto con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, da origen al sistema interamericano de protección a los derechos humanos, no identifica en alguno de sus dispositivos el *derecho a defender los derechos*, ni norma enfocada a la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos que sea diferenciada de la que atribuye a cualquier persona. Los Estados parte del sistema americano no cuentan con un tratado internacional regional o universal de carácter vinculante específicamente destinado a su protección, como sí sucede con otros tipos de grupos cuya protección especializada ha sido objeto del desarrollo de tratados internacionales específicos, tales como la Convención sobre Derechos del Niño, de Naciones Unidas,¹⁰¹ y la Convención Belem do Pará, tratándose de derechos de las mujeres.¹⁰²

¹⁰¹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, en vigor el 2 de septiembre de 1990. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> Véase también CIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C Núm. 77; *Caso de las Niñas Yean y Bosico. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C Núm. 130; *“Instituto de Reeducción del Menor”*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 112.

¹⁰² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Disponible en:

No obstante ello, la Convención Americana brinda a las defensoras y a los defensores de derechos humanos un “marco mínimo de protección que debe ser garantizado por los Estados a todas las personas bajo su jurisdicción, y cuya realización es indispensable para proteger las actividades que realizan”,¹⁰³ mismo que se ha desarrollado y ampliado con algunos estándares de protección específicos que se encuentran en los informes de la Comisión y las sentencias de la Corte, los cuales permiten que los defensores cuenten con una protección acentuada, la cual puede ser interpretada a la luz de la Declaración de Defensores de la ONU en razón “de la importancia del papel que cumplen”.¹⁰⁴ Dicha supervisión sobre el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos respecto de los cuales tienen competencia la CIDH y la Corte, conforme a la pauta de interpretación que brinda la Declaración sobre Defensores de la ONU, constituye una manera de dar un *efecto útil* en el sistema interamericano al *derecho a defender los derechos* reconocido en la Declaración.¹⁰⁵

Regresando al *efecto vulnerador* de la violación de un derecho a una defensora o a un defensor de derechos humanos, la Comisión Interamericana ha estimado que cuando se afecta la vida o la integridad personal de un defensor, además de disminuirse directamente las posibilidades de ejercicio del *derecho a defender los derechos humanos*,¹⁰⁶ se afecta a sus

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos8.htm>. Véase también CIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 205.

¹⁰³ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 41.

¹⁰⁴ Cf. CIDH, *Caso del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*. *Medidas Provisionales*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto; *Caso de las Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo*. *Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, considerando vigésimo cuarto.

¹⁰⁵ José de Jesús Orozco Henríquez y Jorge Meza Flores, *op. cit.*

¹⁰⁶ Cf. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 43; CIDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C Núm. 196, párr.153; CIDH, *Caso Huilca Teese vs. Perú*. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C Núm. 121, párr. 78.

familiares, a la comunidad de defensoras y defensores y a todas aquellas personas para quienes ellos trabajan.¹⁰⁷ En el mismo sentido, la Corte ha indicado que la muerte de un reconocido defensor puede tener un efecto amedrentador sobre otros, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su *derecho a defender los derechos humanos* a través de la denuncia”,¹⁰⁸ y, además, que el efecto de la violación no es sólo individual “sino también colectiv[a], en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo jurisdicción de determinado Estado”.¹⁰⁹

A la luz de la Convención Americana, el denominado *derecho a defender los derechos* ha sido tutelado a través de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones que derivan de derechos contenidos en ella, tanto en su dimensión de respeto como en la de garantía, particularmente a través de los derechos a la vida, integridad personal o vida privada de la defensora o defensor afectados y sus consecuencias en el ejercicio de su actividad, a través del derecho de asociación; de esta manera, como se verá, la Corte Interamericana, en su análisis, ha identificado si existe una violación a los derechos de la persona del defensor que genere un *efecto vulnerador* en otros derechos del mismo relacionados con las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos.

Así, la Corte Interamericana en el caso *Huilca Tecse vs. Perú*, siguiendo la anterior tesis, ha considerado que la ejecución de un líder sindical (derecho a la vida) no restringe sólo la libertad de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor (libertad de asociación).¹¹⁰ Asimismo, en el caso *Escher y*

¹⁰⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 332.

¹⁰⁸ CIDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C. Núm. 192, párr. 96.

¹⁰⁹ *Idem*.

¹¹⁰ CIDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C Núm. 121, párr. 69. La Comisión ha considerado que la misma consecuencia se verifica para cualquier persona que defienda cualquier tipo de derecho o tema de derechos humanos. *Cf.* CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los De-*

otros vs. Brasil, consideró que la interceptación de las comunicaciones telefónicas de las organizaciones de la sociedad civil sin que fueran observados los requisitos de ley y que causaron temor, conflictos y afectaciones a la imagen y credibilidad de las organizaciones (vida privada e integridad personal), alteran el libre y normal ejercicio del derecho de asociación de sus miembros (libertad de asociación);¹¹¹ finalmente, en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, la Corte ha establecido una violación al derecho de asociación en el caso de una defensora cuya muerte, a causa de su trabajo por la defensa del medio ambiente (derecho a la vida), resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente,¹¹² que, a la vez, provocó un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la misma causa o se encontraban vinculadas a este tipo de causas (libertad de asociación).¹¹³

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que el efecto multiplicador que genera una violación a los derechos de una defensora o un defensor tiene un progresivo desarrollo jurisprudencial, el cual se traduce en un importante paradigma de protección integral a los defensores de los derechos humanos en el sistema interamericano a través de los diversos derechos convencionales, pues incluye dimensiones de protección tanto a la persona defensora, y la actividad de defensa, como también respecto de la conformación de estructuras de asociación, como la realizada por medio de las organizaciones de la sociedad civil. Además, con este análisis integral sobre si la vulneración de los derechos inherentes a la persona de un defensor o defensores fue en perjuicio de su actividad de defensa de los derechos humanos y afecta a la respectiva comunidad de defensoras y defensores, el sistema interamericano también resulta garante del *derecho a defen-*

rechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 71. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

¹¹¹ CIDH, *Caso Escher y otros vs. Brasil*, Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C Núm. 200, párr. 180.

¹¹² CIDH, *Caso Kawas Fernández, Fernández vs. Honduras*, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C Núm. 196, párr. 152.

¹¹³ *Idem*.

der los derechos, cuyo primer reconocimiento, como ya se ha mencionado, se encuentra en la mencionada *Declaración sobre Defensores* de la ONU.